



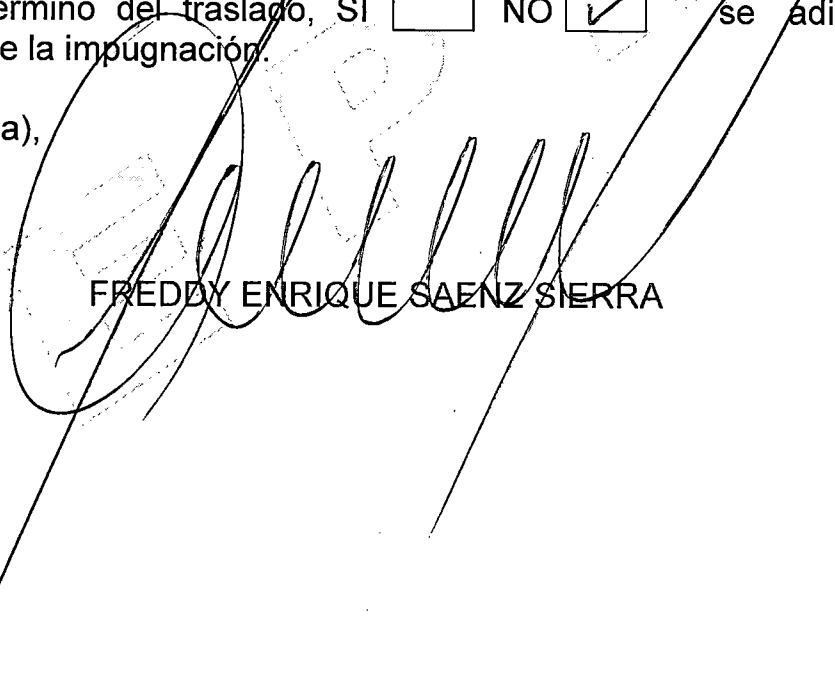
Número Único 110016000019201401858-00
Ubicación 10457
Condenado WILMER ORLANDO DUARTE VEGA ✓

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Junio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 10457

No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2014-01858-00

WILMER ORLANDO DUARTE VEGA

C.C. No. 74282390

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 483

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre los **RECURSOS DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado del sentenciado, en contra del auto del 16 de abril de 2021, mediante el cual el Despacho negó la libertad por pena cumplida al penado **WILMER ORLANDO DUARTE VEGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El **15 de Abril de 2015**, el **JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**, condenó a **WILMER ORLANDO DUARTE VEGA** al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, a la pena principal de **5 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le fue concedida la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio del **3 de diciembre de 2019**, este despacho revocó la prisión domiciliaria que gozaba el penado y en virtud de la ejecutoria de la decisión, ordenó librar orden de captura en su contra.

WILMER ORLANDO DUARTE VEGA, no tiene redenciones de pena reconocidas a la fecha y estuvo privado de la libertad en virtud de este proceso desde el **26 DE MAYO DE 2015**, hasta el **3 DE DICIEMBRE DE 2019**, fecha en que se le revocó la prisión domiciliaria.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El apoderado del condenado recurre el auto del 16 de abril de 2021, mediante el cual se le negó a **WILMER ORLANDO DUARTE VEGA**, la libertad por pena cumplida.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente que *"la administración de justicia no puede trasladar al cuidada la carga y las consecuencias de asumir la mora en el cumplimiento de un orden judicial, pues es desconocimiento del despacho, de los auxiliares de la justicia y del INPEC el lugar en donde se encuentra residiendo el condenado, el cual es el mimo donde se concedió la prisión domiciliaria, ya que como reposa en el expediente lo han notificado en esta dirección, realizado visitas positivas por parte del inpec y cambiado o reparado el mecanismo de vigilancia electrónica con el cual cuenta el procesado"* (sic)

Agrega que *"es obligación del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tomar todas las determinaciones necesarias para realizar el transado de un condenado de su sitio de domicilio a lugar de reclusión, por tal motivo el tiempo que se tome la administración de justicia para realizar este transado se deberá tener en cuenta como tiempo de pena"* (sic).

Manifiesta que *“los artículo 4 y 7 de la 270 de 1997, le impone la obligación al Juez que debe tomar todas la determinaciones necesarias para el cumplimiento de su providencia, lo cual en este caso no se manifestó por cuanto el incep nunca realizó el traslado del Señor WILMER ORLÑANDO DUARTE VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No 74.282.390 de Guateque (Boyacá) , pese a realizar visitas a su domicilio con posterioridad al auto de fecha 3 de diciembre del 2019, al igual que realizó el cambio o reparación del mecanismo de vigilancia electrónico que porta el mencionado. Prueba de lo anterior es que el INCEP, realice visita positiva al condenado, la cual ingresa al despacho el 23 de diciembre del 2020 y el juzgado 5 de ejecución de penas, resuelve tener en cuenta para el momento procesal pertinente”* (sic).

Finalmente precisa que *“el tiempo que el juzgado no traslado al Condenado de su sitio de residencia más el tiempo que lleva esta antes de que se le revocare el beneficio de prisión domiciliaria, se tendrá que sumar y computar par que para que es obtenga su liberta por pena cumplida. El ciudadano no puede ni debe asumir las consecuencias de la ineficiencia del estado en el cumplimiento de sus obligaciones...”* (sic)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado respeta profundamente las consideraciones hechas por el apoderado del condenado, pero lamenta no compartirlas, por las razones que se exponen a continuación:

Disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria concedida por el fallador, ingresó al Despacho el informe de visita domiciliaria No.- 4030 del 23 de octubre de 2019 mediante el cual el notificador de estos despachos judiciales informó que el día 18 de octubre de 2019 al intentar realizar la visita ordenada por este despacho judicial para verificar el cumplimiento de la pena se entrevistó con un residente del inmueble de nombre Abel Aponte, quien le manifestó residir en dicho lugar hace tres meses y no conocer al penado.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 28 de octubre de 2019, ordenó correr el traslado del Art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada al condenado, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **6 de noviembre de 2019** al desplazarse hasta el domicilio del condenado con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquel no fue encontrado en su sitio de reclusión, pues según información suministrada por el señor Abel Aponte, le informó que el penado no vive en ese domicilio hace 4 meses.

Ambos informes de notificador son fueron rendidos bajo la gravedad del juramento y contienen fotografía de la dirección a la que se dirigieron a realizar la notificación, la cual coincide perfectamente con la registrada como domicilio del condenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debe resaltar el despacho es la forma en que obra el defensor, hoy recurrente, quien pretende en este momento atacar decisiones adoptadas por este despacho judicial que ya se encuentran debidamente ejecutoriadas, como lo es el auto interlocutorio de fecha 3 de diciembre de 2019, por el cual se le revocó la prisión domiciliaria a **WILMER ORLANDO DUARTE VEGA**, bajo la afirmación de que siempre ha permanecido en el domicilio.

Por otro lado, señala el recurrente que *“pese a realizar visitas a su domicilio con posterioridad al auto de fecha 3 de diciembre del 2019, al igual que realizó el cambio o reparación del mecanismo de vigilancia electrónico que porta el mencionado...”*. Al respecto, este despacho debe aclararle al abogado en primer lugar que si bien obran visitas positivas en el domicilio del penado por parte del INPEC y revisión del sistema de monitoreo que portaba el penado, ello es anterior a la fecha del auto por el cual se le revocó la prisión domiciliaria, decisión que incluso tampoco pudo notificársele por

cuanto un nuevo informe de notificador de fecha 11 de diciembre de 2019, dio cuenta que **DUARTE VEGA** una vez más no fue hallado en su domicilio, lo que conllevó a que una vez ejecutoriada la decisión de revocatoria del sustituto se librara la orden de captura en su contra, la cual se encuentra vigente.

Ahora bien, salvo mejor criterio, considera este despacho judicial que los argumentos del abogado recurrente en cuanto a que la mora de la autoridad administrativa para trasladar al penado desde su domicilio no puede redundar en perjuicio de la libertad del penado y que por tanto se debe tener en cuenta como privación de la libertad todo el tiempo hasta la fecha, pese a la existencia del auto de revocatoria de prisión domiciliaria en firme y la orden de captura librada en contra del penado, no resultan de recibo, pues como se dejó expuesto en líneas anteriores, **DUARTE VEGA** no fue hallado en el domicilio fijado como residencia antes ni después de la decisión adoptada por este despacho judicial por la cual le revocó el sustituto.

Mal haría este Juzgado en aceptar los respetables planteamientos del apoderado del condenado, pues se estaría no solo desconociendo la decisión y orden impartidas en el auto interlocutorio No. 1323 del 3 de diciembre de 2019, sino además partiría de conceptos subjetivos en cuanto a que **DUARTE VEGA** ha estado confinado en su domicilio desde el 3 de diciembre de 2019, pues no obra ninguna prueba dentro del paginario que permita inferir que así ocurrió, por el contrario, se insiste, el 11 de diciembre de 2019 cuando le fueron a notificar la decisión de este Juzgado, nuevamente no fue hallado en el domicilio.

Así las cosas, al no asistirle razón al libelista el Despacho no repondrá la decisión recurrida.

Como el apoderado del condenado interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* de conformidad con lo consagrado en los artículos 191 y 193 literal d) de la ley 600 de 2000, ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 16 de abril de 2021, mediante la cual se negó la libertad por pena cumplida al penado **WILMER ORLANDO DUARTE VEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado del condenado **DUARTE VEGA** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 16 de abril de 2021. En consecuencia, remítanse las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

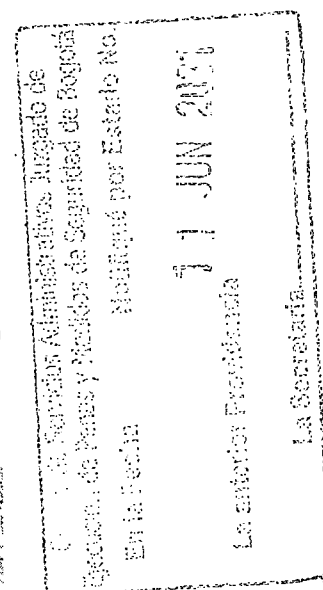
Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

jms

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Junio de 2021

SEÑOR(A)
WILMER ORLANDO DUARTE VEGA
CALLE 73 SUR No 78 C-64 APARTAMENTO 100 PISO 1
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10167

NUMERO INTERNO 10457
REF: PROCESO: No. 110016000019201401858

NOTIFÍCOLE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO 2021 ESTE DESPACHO NO REPONE LA DECISION PROFERIDA EL 16 DE ABRIL DE 2021 CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APOORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN

Katherin Cortes

KATHERIN ALEXANDRA CORTES SOTO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NI 10457-05 AI 483

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 01/06/2021 15:52

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NI 10457-05 AI 483;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NI 10457-05 AI 483

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NI 10457-05 AI 483

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 01/06/2021 15:52

Para: leonardo65410@hotmail.com <leonardo65410@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NI 10457-05 AI 483;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

leonardo65410@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NI 10457-05 AI 483